



MINISTERIO DE  
DESARROLLO AGROPECUARIO



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL



RESOLUCIÓN No. ADM-DSA-070-2023. PANAMÁ 15 DE MAYO DE 2023

**“Por medio del cual se emiten los Requisitos Zoonosanitarios para la introducción de alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos”**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE SALUD ANIMAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997 establece los requisitos zoonosanitarios que deberán cumplir, para su introducción al país, los animales, sus productos y subproductos, así como los medicamentos para uso exclusivo veterinario, los productos biológicos, biotecnológicos, químicos y alimenticios cuando sean para consumo y uso animal.

Que es competencia de la Dirección Nacional de Salud Animal (DINASA), aprobar la elegibilidad sanitaria de países, regiones, zonas, cadenas de producción y/o plantas para que exporten alimentos hacia la República de Panamá.

Que también es competencia de la Dirección Nacional de Salud Animal, proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los productos o subproductos de origen animal; insumos para su uso; desechos y desperdicios cuando representen un riesgo para la salud de los animales, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que durante la 79a Sesión General de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), la República de Panamá fue categorizada como de **Riesgo Insignificante** para la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los animales, y es responsabilidad de la Dirección Nacional de Salud Animal, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud de los animales.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Establecer los requisitos y disposiciones zoonosanitarias para la introducción de alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.

**Artículo 2:** Previo a la importación del alimento, el usuario debe presentar a la Agencia Panameña de Alimentos (APA) lo siguiente:

- Nota de solicitud dirigida a la APA.
- Adjuntar la ficha técnica de los productos que desea exportar, listado de ingredientes del alimento y flujograma del proceso de elaboración: cuando sea harina de carne y hueso uno de los ingredientes del alimento, deberá presentar certificación de la autoridad competente avalando que durante el proceso de producción de HCH, la materia prima fue reducida a partículas de un tamaño máximo de 50 mm y fue sometida a tratamiento térmico en una atmósfera saturada de vapor cuya temperatura debió ascender a 133°C, por lo menos, durante 20 minutos, con una presión absoluta de 3 bares.
- Adjuntar la certificación emitida por la autoridad competente del país de origen donde conste que el establecimiento o planta se encuentra bajo un sistema de control y vigilancia sanitaria oficial.

**RESOLUCIÓN No. ADM-DSA-070-2023, DE 15 DE MAYO DE 2023**

**Artículo 3:** La DINASA evaluará los Servicios Veterinarios Oficiales por medio de cuestionarios, el cual debe ser respondido por la autoridad competente del país de origen y los establecimientos interesados en exportar a Panamá.

La revisión documental la realizará la Unidad de Evaluación Sanitaria y Fitosanitaria (UNESYF) de la Dirección Nacional de Salud Animal y dicho procedimiento podrá incluir la inspección in situ de los establecimientos interesados en exportar.

Concluida satisfactoriamente la evaluación, se emitirá Resolución de Elegibilidad por un periodo de 2 años, cuyo costo debe ser cancelado por la parte interesada.

**Artículo 4:** Los alimentos que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, deben estar debidamente registrados ante el Sistema Integrado de Trámites (SIT) de la Agencia Panameña de Alimentos, a través del Departamento de Registro de la Dirección Nacional del MIDA, el cual deberá cumplir con los requisitos estipulados en el Reglamento Técnico Centroamericano (RTCA) 65.05.52:11 y el mismo mantendrá un costo que deberá ser cancelado ante la autoridad competente.

**Artículo 5:** Se permitirá la introducción de los alimentos descritos en el presente resuelto que contengan harinas de carne y hueso derivados de rumiantes originarios de países, zonas, regiones o compartimientos, categorizados como de riesgo insignificante para la EEB por la OMSA y cuyas plantas procesadoras de alimentos de origen rumiante, para consumo de perros y gatos, hayan sido aprobadas por la autoridad competente del país exportador.

**Artículo 6:** Para países categorizados como de riesgo controlado para la EEB por la OMSA, se adoptará como equivalente el listado oficial publicado por este organismo y, por lo tanto, serán reconocidos como elegibles por la Dirección Nacional de Salud Animal. Según lo dispuesto en el Resuelto No. DAL-093-2005 de 15 de noviembre de 2005, que crea la Unidad de Evaluación Sanitaria y Fitosanitaria (UNESYF), dicho proceso se complementará con una inspección y/o auditoria de planta en origen, a fin de verificar la aplicación y cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes.

**Artículo 7:** No se permitirá la introducción de los alimentos descritos en la presente resolución que contengan harinas de carne y hueso derivados de rumiantes originarios de países, zonas, regiones o compartimientos considerados como de riesgo indeterminado para la EEB.

Parágrafo: En los casos de países considerados de riesgo indeterminado para la EEB, únicamente se autorizará la introducción de los alimentos descritos en la presente resolución elaborados con harinas de carne y hueso derivados de rumiantes originarios de países categorizados como de riesgo insignificante por la OMSA.

**Artículo 8:** El importador está obligado a informar a la Agencia Panameña de Alimentos (APA), a través del formulario de notificación de importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previo a la llegada del producto al punto de ingreso.

**Artículo 9:** Los alimentos, que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, deben estar amparados por un certificado zoosanitario, expedido por la autoridad oficial competente del país exportador, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

- La materia prima de origen rumiante, procede de animales nacidos, criados, cebados y beneficiados en países categorizado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), como de riesgo insignificante o controlado para la Encefalopatía Espongiforme Bovina y aprobado por la Dirección Nacional de Salud Animal.
- Los productos son vendidos libremente en el país de origen como alimentos, que contienen proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos.
- El alimento proviene de un país, zona o compartimiento, categorizado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), como de riesgo insignificante o controlado para la Encefalopatía Espongiforme Bovina y aprobado por la Dirección Nacional de Salud Animal.
- Los productos secos, semi-húmedos y deshidratados fueron procesados de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.
- Los enlatados o productos sellados herméticamente fueron tratados, de acuerdo con lo establecido en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

**Artículo 10:** Los alimentos empacados deberán contener en su etiqueta la siguiente información:

## RESOLUCIÓN No. ADM-DSA-070-2023, DE 15 DE MAYO DE 2023

- a. Número de registro sanitario.
- b. Nombre del producto.
- c. Forma física del producto (harina, pelletizado, extrusado, polvo y otros).
- d. Tipo de producto, especie y categoría animal de destino
- e. Peso neto del producto
- f. Análisis garantizado
- g. Listado de ingredientes incluyendo los vehículos.
- h. Indicaciones de uso
- i. Precauciones, advertencias, restricciones o limitaciones de uso, las cuales deben indicarse en negrilla.
- j. Condiciones de almacenamiento.
- k. Nombre, dirección, teléfono y país del elaborador. En caso de fabricación a terceros (maquila) debe estar especificado: elaborado por, para, en caso de reempaque debe estar especificado: elaborado por, reempacado por.
- l. Nombre, dirección y teléfono del importador.
- m. Número de lote, fecha de fabricación y fecha de expiración, (día/mes/año).
- n. Para alimentos que contengan proteína de origen rumiante: Cuando los alimentos destinados a animales monogástricos contengan proteínas de origen rumiante, en la etiqueta se debe indicar en negrilla la leyenda "PROHIBIDO UTILIZAR EN LA ALIMENTACION DE RUMIANTES". Sin embargo, previa evaluación del riesgo por la autoridad competente, podrán aprobarse ciertos alimentos para felinos derivados de rumiantes.

**Artículo 11:** Los contenedores, previo al embarque, deben ser inspeccionados para verificar que se encuentran en condiciones sanitarias, y los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no deben contener fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

**Artículo 12:** Los contenedores deben ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) del MIDA, a su llegada a Panamá.

**Artículo 13:** Los alimentos o productos alimenticios deben estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

1. Formulario de notificación de importación.
2. Certificado zosanitario emitido por autoridad oficial competente del país de origen del producto con las declaraciones adicionales señaladas en el Artículo.
3. Certificado de origen del producto, según los acuerdos comerciales suscritos por la República de Panamá.
4. Copia de factura comercial del producto.
5. Pre-declaración o declaración de aduanas.

**Artículo 14:** La Dirección Nacional de Salud Animal se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, para los análisis: microbiológico, las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos o cualquier otro que estime conveniente en base a la evaluación de los potenciales peligros.

**Artículo 15:** Estos requisitos son específicos, para la introducción de alimentos que contengan proteína de origen rumiante, para consumo exclusivo de perros y gatos, no obstante, no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

**Artículo 16:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma y publicado en gaceta oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ejecutivo No. 97 de 4 de agosto de 2015, Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, modificada por la Ley No. 44 de 1 de agosto de 2001 y la Ley No. 62 de 26 de diciembre de 2002.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD ANIMAL.

Despacho del Director.

CERTIFICA que la presente es fiel copia del documento  
Original que reposa en nuestros archivos.

Panamá 18 de Mayo de 2023

Firma

  
**DR. CARLOS MORENO VEGA**  
Director Nacional de Salud Animal

